Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“B., M. c/ H., R. F. s/ Atrib. Del Hogar Conyugal”** (Expte. Nº 777-año 2007) Expediente C.A.T. 22.801/08.-

--- Trelew, 25 de agosto de 2.008.-

--- **Y VISTOS**: los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 89 y por la tercera a fs. 90 contra la sentencia de fs. 83/84, memoriales de agravios de fs. 92/93 y 94/95 y dictamen de la Asesoría de fs. 103/103 vta., ---------- ---------- **CONSIDERANDO**: ---------- ---------- **I.-** En la resolución apelada se desestimaron las excepciones de incompetencia y prescripción interpuestas por el demandado. ---------- ---------- Sin entrar a tratar los agravios de los recurrentes y ejerciendo esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (conf. esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. Ed., nº 46, citados por Morello Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., t III, pág. 393). ---------- ---------- **II.-** Tal como surge del cuarto párrafo de la providencia de fs. 18, el presente juicio tramita como incidente. ---------- ---------- Atento la naturaleza abreviada y acelerada de todo incidente, debe hacerse extensiva al mismo la limitación recursiva que se prevé para el trámite del juicio sumarísimo (art. 498 inc. 5° del C.P.C.C.). Ello así, porque la orientación de nuestro ordenamiento procesal de dar mayor agilidad y celeridad a todo proceso, se manifiesta a través de las normas previstas para los procesos de conocimiento sumario y sumarísimo en los que se consagra la regla de la inapelabilidad, indicándose específicamente los casos en que se puede recurrir (arts. 496 y 498 inc. 5° ya citado C.P.C.C.); entre los que no se encuentra el auto que resultara apelado que desestimó las excepciones de incompetencia y prescripción interpuestas (confr.: este Cuerpo S.I.C. 53/92, 132/03). ---------- No puede escapar a

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

esa limitación recursiva la vía incidental, que configura – al decir de Colombo – un verdadero “microproceso” más acelerado aún que el juicio sumarísimo, cuyas reglas en la materia le son entonces aplicables (“Código...”, 1ra. ed. II-167).---------- A mayor abundamiento, cabe señalar que el art. 184 del cód. cit. –aplicable supletoriamente al caso en virtud de lo establecido por el art. 98 de la ley 4347-, establece que las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, como las de autos, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva. ---------- **III.-** Las costas se impondrán a los apelantes vencidos (art. 69 C.P.C.C.). ---------- No corresponde regular honorarios a los letrados de los recurrentes por las labores en esta Sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 6 de la ley de arancel, su doc.; S.T.J., S.I. Nº 89 – S.R.E. 07; esta Cámara, c. 11.551 S.D.C. 17/95, c.11.695 S.D.L. 114/95, c. 12.291 S.D.L. 35/97, c. 12.316 S.D.L. 53/97; esta Sala, S.I.C. 143/99; confr.: L.L. 100-777 sum. 524; J.A. 1980-II-831 nº 27). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Declarar mal concedidos los recursos de apelación interpuestos a fs. 89 y 90. --------- Imponer las costas de la Alzada a los apelantes. ---------- No regular honorarios por los trabajos de Segunda Instancia a los Dres. S. E. L. de C. y J. I. E. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Dr. Carlos Alberto Velázquez (art. 8º, de la ley 1.130, to. ley 4.550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 147 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-
Ls

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“B., M. c/ H., R. F. s/ Atrib. Del Hogar Conyugal”** (Expte. Nº 777-año 2007) Expediente C.A.T. 22.801/08.-

PAULO EDUARDO KÖNIG

SECRETARIO DE CAMARA